TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1817/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2973/2014 SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: ********** PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **primero de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el último párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. ********** en su carácter de autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, en contra del auto dictado el día veintiocho de octubre de dos mil quince, por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- La C. ********** por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día

quince de diciembre de dos mil catorce, se presentó a demandar al Honorable Ayuntamiento de Ahome, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del citado Ayuntamiento, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a ********** por la omisión del pago y adecuación de la pensión por viudez y orfandad retroactivamente desde el día treinta y uno de mayo de dos mil ocho hasta el día de que cause ejecutoria la sentencia que en su caso de dicte, de acuerdo al tiempo laborado para el Ayuntamiento de Ahome, prestación generada en vida por el C. ********** afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el número de seguridad social NSS ********** como Comandante de la Policía Municipal; así como la omisión del pago de las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas que el Ayuntamiento no ingresó, y por último para que integre el salario diario real al citado Instituto.

2.- Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil quince, la Sala instructora admitió parcialmente la demanda, pues la desechó respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social y **********

3.- Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a este órgano superior el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del referido auto, el cual fue recibido el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

4.- El día cinco de agosto de dos mil dieciséis, este órgano de alzada acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS,

Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación.

5.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó resolución al recurso de revisión en que se actúa, en la que se confirmó el auto recurrido.

6.- Inconforme con la resolución de referencia, la parte actora del juicio principal promovió demanda de amparo indirecto, en la cual el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el día tres de julio de dos mil diecisiete, dictó la ejecutoria en la que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos.

ACTUACIONES

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracciones I y II, 113 fracción I, y 114 de la Ley de Justicia para el Estado de Sinaloa.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Amparo, y en estricto cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por el Juzgado antes mencionado, en el amparo indirecto número 263/2017-3A, **esta**

<u>Sala Superior deja insubsistente la resolución emitida en sesión ordinaria del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el recurso 1817/2016.</u>

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el amparo indirecto número 263/2017-2A, se procede a fijar la decisión del recurso de revisión 1817/2016, para lo cual resulta necesario establecer que la ejecutoria que se atiende, de manera expresa señala lo siguiente:

> "En ese tenor, al resultar la resolución reclamada violatoria de los derechos fundamentales de la parte quejosa, procede concederle el amparo y protección de la justicia Federal, para que la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa**, deje insubsistente la resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 1817/2016 y dicte otra, en la que en acatamiento a lo que dispone la jurisprudencia 2ª./J.40/2013 del rubro ***"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL",*** determine que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, es el órgano jurisdiccional **competente para conocer de la demanda promovida por la actora como beneficiaria de un miembro de una institución policial municipal, en la que reclama prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado por su cónyuge derivadas del fallecimiento de éste.** (…)".

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la ejecutoria que se cumple, el Juzgado de Distrito referido ordena

se emita una nueva resolución en la que en acatamiento a la jurisprudencia número 2ª./J.40/2013 se determine que este Tribunal es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda promovida por la actora como beneficiaria de un miembro de una institución policial municipal, razón por la cual se dicta la resolución respectiva.

En ese tenor, se procede al estudio único agravio señalado la parte actora que le causa afectación el desechamiento de la demanda respecto de la codemandada Instituto Mexicano del Seguro Social y ********** en virtud de lo siguiente:

El actuar del *a quo* genera que se divida la litis del juicio, ya que la demanda se promovió contra el Ayuntamiento de Ahome, el Instituto Mexicano del Seguro Social y ********** por ser quienes están obligados en el ámbito de sus respectivas competencias a realizar las acciones correspondientes para satisfacer su pretensión.

ACTUACIONES

Agrega que no debía desecharse la demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social y ********** pues ello fue en virtud de que se determinó que no era competente para conocer respecto de actos atribuidos a dichas autoridades, por lo que, en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, lo procedente hubiera sido declinar su competencia al órgano competente.

En esa virtud, a efecto de garantizar su derecho humano al

acceso a la justicia, el Juzgador de origen debía inaplicar la causal de improcedencia que advirtió, pues si bien para acceder a dicho derecho, deben acatarse ciertos requisitos, no menos cierto es que éstos no deben ser excesivos de tal manera que lo hagan ilusorio.

Agrega el recurrente, que es ilegal el actuar de la Sala Regional al desechar parcialmente la demanda, pues a fin de no restringir su derecho humano al acceso a la justicia, no se debe desechar la demanda al actualizarse la improcedencia del juicio por incompetencia material del asunto, sino en todo caso, debía haberlo declinado a favor de quien considerara competente.

Aunado a lo anterior, argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer de la demanda ejercida por los miembros de seguridad pública o sus beneficiarios le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de ahí que al *a quo* debía conocer de la demanda, porque, además la contienda no se puede dividir porque se pueden dictar sentencia contradictorias.

Atento a lo razonado en la ejecutoria que se cumplimenta, el concepto de agravio **es fundado y suficiente para revocar** el auto recurrido.

Del análisis que esta *Ad quem* realiza al auto recurrido se advierte que el Magistrado instructor de la Sala Regional Zona Norte, admitió la demanda contra el Ayuntamiento de Ahome, y por otro lado, la desechó parcialmente, respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social y ********** por carecer de competencia para conocer respecto de actos atribuidos a una autoridad federal ni de personas o instituciones que no realicen

funciones de autoridad, ello con fundamento en los artículos 13, fracción I, y 3, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, del mismo proveído se desprende que se admitió la demanda respecto de todos los actos impugnados consistentes en la negativa u omisión y adecuación de la pensión por viudez y orfandad retroactivamente desde el día 31 de mayo de 2008; así como la omisión del pago de las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario integrado diario real, ya que la parte actora en su demanda, reclamó todos ellos a ambas autoridades, es decir tanto al Ayuntamiento de Ahome en su calidad de patrón, como al Instituto referido y a **********

ACTUACIONES

Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 522/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito, determinó que este Tribunal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esta entidad federativa, y que por ende, era el competente para conocer de la demanda que promuevan personas que se consideran beneficiarias de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado derivadas del fallecimiento

de éste.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia número 2ª./J.40/2013, la cual es del rubro y texto siguiente[1]:

> **"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.** Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.
> Contradicción de tesis 522/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.
> Tesis de jurisprudencia 40/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece."

En ese tenor, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta a través de la presente resolución, el *A quo*,

[1] Época: Décima Época, Registro: 2003797, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 40/2013 (10a.), Página: 969.

al desechar la demanda respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social y ********** por considerar que no era competente para conocer respecto de actos reclamados a dicho instituto e institución financiera, contravino la jurisprudencia citada, por lo que, en acatamiento a la misma, **lo procedente es revocar el auto recurrido para efecto de que la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal emita otro, en el cual admita la demanda interpuesta por la parte actora, incluyendo respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social y ********** **

Lo anterior es así, al tratarse la accionante de una beneficiaria de un miembro de una institución policial municipal, reclamando prestaciones de seguridad social, pues del referido criterio jurisprudencial se abstrae que la Segunda Sala del máximo Tribunal de este país, ya determinó que la reclamación que hagan las personas que se consideren beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal del Estado de Sinaloa, relativa al pago de liquidación, pensión y demás prestaciones con motivo del fallecimiento de éste, tendrá ante un Tribunal Administrativo, que en el caso, resulta ser este órgano jurisdiccional.

ACTUACIONES

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción II, todos de la referida ley, se resuelve:

PRIMERO.- El agravio formulado por la parte actora en el

juicio principal, es fundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, según lo expuesto en el segundo punto del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución y para los efectos precisado en la parte final del mismo.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen y al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el contenido del fallo, corriéndoles traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id.- 18920

REVISIÓN: 1817/2016

RECURRENTE: **********
PARTE ACTORA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES